



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320180122200

Demandante: IFC

Demandado: JAIME PATIÑO GUITERREZ Y OTRO

Clase de Proceso: ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requírase al demandante para que notifique en legal forma la demanda a su contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Para el cumplimiento de la carga impuesta, se le otorga el plazo de 30 días.

Deberá tener en cuenta lo dicho en decisiones de fechas 2 de diciembre de 2021, 24 de marzo de 2022 y 8 de septiembre de 2022, sobre la forma en que debe notificarse en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad9e59e5885a29de7bc3a2b401d60e6d0ae3e167be50ea5742738f8789e6dc**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202100204

Demandante: SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES

Demandado: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Se afirma que, la ejecutada adeuda el pago de 3 títulos valor.

2. PRETENSIONES.

1.-Solicita la continuidad de la orden ejecutiva, en procura de obtener la satisfacción de la debido.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago.

Aquel fue notificado a la pasiva, por conducta concluyente, conforme se decantó mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, determinación en firme, a través de la cual, también, se corrió traslado de las excepciones formuladas.

III. DE LA CONTESTACION

El demandado formuló excepciones de mérito que denominó pago y cobro de lo no debido. Los dos se fundan en el mismo supuesto.

Se argumentó que de los cheques se descontó la suma de \$4.000.000, por lo tanto, no se deben \$50.000.000, sino \$46.000.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

4.1. ¿Se encuentran probadas las excepciones formuladas?

4.2. ¿Cumplen los títulos base de recaudo los requisitos necesarios para seguir adelante con la ejecución?



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

V. TESIS DEL DESPACHO

5.1. La respuesta al problema jurídico 4.1 es negativa.

5.2. Empero, hay los cheques base de recaudo no cumplen los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución.

VI. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

SUPUESTOS NORMATIVOS

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, son dos los títulos valor que se pretenden hacer valer como base de recaudo, a saber: 1. Un pagaré y 2. Dos cheques. Bienes mercantiles cuyos requisitos se analizarán.

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Al no verificarse inconveniente con el pagaré arrimado, no se realizará mayor análisis sobre tal particular.

DEL CHEQUE

Es una orden de pago. Emana de un librador, y se dirige a un banco librado, para que se pague a una persona una suma de dinero literalmente incorporada, con su presentación ante la entidad financiera, por cuenta del beneficiario.

Así, las partes son: 1. Librador que es la persona natural o jurídica que da la orden de pago; 2. Librado, quien siempre debe ser una entidad financiera; 3. Beneficiario, es decir, la persona a cuyo favor se da la orden de pago.

De cara a los requisitos generales de los títulos valor, el creador del título es el librador.

El cheque es siempre un título de contenido crediticio, creado en formularios pre impresos, por cuenta de la respectiva entidad financiera y cuyos requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 713 del C.CO, cuando reza:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) El nombre del banco librado, y*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”*

Como se ve, el cheque solo puede ser pagado a la orden o al portador.

Un titulo al portador comporta que:

“Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula “al portador”, y los que contengan dicha cláusula.”¹

Esto comporta en el cheque que, si es al portador solo se legitima para su cobro la persona que literalmente aparece como beneficiaria, o sus endosatarios.

Si el pago lo realiza una entidad financiera, es ineludible concluir que, es requisito indispensable la presentación de aquel documento ante la entidad financiera, en tal medida, se concluye que, debe ser, en todos los casos, un titulo pagadero a la vista, conforme lo ratifica el artículo 717 del C.CO.

Conforme lo expuesto, corresponde a las entidades financieras dejar la anotación de su consignación y, adicionalmente, debe el beneficiario gestionar el correspondiente protesto ante dicho librado, si es que no le es pagada la suma de dinero representada en la orden de pago.

La no presentación para su pago² y consecuente protesto, genera la caducidad del cheque, por lo tanto, le resta toda exigibilidad, si es que se verifican satisfechos los supuestos habidos en el artículo 729 del Estatuto Sustantivo Mercantil.

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

¹ Artículo 688 del Código de Comercio.

² Lo que debe hacerse dentro de los plazos que regula el artículo 718 del C.CO.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como; *“la prestación de lo que se debe”* con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

- 1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
- 2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”*

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal.

DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD A LOS TITULOS, AUN EN SEDE DE SENTENCIA

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

DEL CASO CONCRETO

Las excepciones derivan de la reiteración del mismo argumento factico, a saber, el alegato de haber realizado un pago parcial de \$4.000.000, a la obligación que deviene de los cheques; por lo que se solventarán en forma conjunta.

En procura de dar la concreción necesaria, es menester indicar que, tal pago no se encuentra probado, teniendo la plena carga de acreditarlo el extremo ejecutado, esto es, a través de la presentación de documento, so pena de generarse un indicio grave sobre la inexistencia del mentado pago.

No fue arrimada la documental extrañada, ni pedida la practica de prueba alguna en procura de acreditarlo, luego, las excepciones deben ser desestimadas.

Sin embargo, surge un problema jurídico asociado y es la aptitud de algunos de los títulos arrimados como sustento a la ejecución, para el haberse librado orden de apremio; a saber, los cheques.

Se puede leer, conforme deviene del atributo de la literalidad, lo siguiente:

"Páguese a: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA"

De lo anterior es caro que, la orden de pago fue dada a favor de la ejecutada y no en contra de esta, por lo tanto, ninguna obligación deviene a cargo de aquella, conforme a los cheques 9314020 del Banco de Bogotá y 480937 del Banco de Occidente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Como se vio, el obligado en el curso negocial de los cheques es el librador y no el beneficiario, quien para el caso es la ejecutada. Así, no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra de la señora SANDRA PATRICIA SUA OYUELA que devenga de los mentados títulos valor.

Cual si fuese poco, aquellos documentos no cuentan con la constancia de haber sido presentados para su pago, ergo protestados; ante la respectiva entidad financiera. Lo anterior le resta toda exigibilidad a un documento que por naturaleza es pagadero a la vista.

Si lo anterior es así, mal haría el despacho al ordenar seguir adelante con la ejecución que se derive de los documentos relacionados, por lo cual, declarará probada, ex officio, excepción fundada en la falta de merito ejecutivo de aquellos, por lo tanto, se ordenará no seguir adelante con su ejecución

Circunstancia distinta ocurre con el pagaré base de recaudo. Representa una obligación clara expresa y exigible que cumple, sustancialmente, con los requisitos que estatuyen los artículos 621y 709 del C.CO.

Conforme lo autoriza el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el despacho no condenará en costas a la ejecutada, esto es, al verificarse la prosperidad apenas parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción fundada en la falta de mérito ejecutivo de los cheques 9314020 del Banco de Bogotá y 480937 del Banco de Occidente.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena NO seguir adelante con la ejecución de los cheques 9314020 del Banco de Bogotá y 480937 del Banco de Occidente.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido formuladas por el ejecutado.

CUARTO: Se ordena **seguir adelante con la ejecución**, pero solo por las sumas reflejadas en el literal A del auto mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4e8ef2ea495f244f9fbf979b85b8f269258d9120295bca0cb0e747c528876**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220054300

Demandante: IFC

Demandado: YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA Y OTRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.862.340** y **GEILER ANDRÉS AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.852.351**, por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARÉ No. 8000972

1. Por la suma de \$35.005.308, por concepto del capital incorporado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en numeral anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital antecedente.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.862.340** y **GEILER ANDRÉS AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.852.351**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.862.340** y **GEILER ANDRÉS AVELLA ANZUETA C.C. 1.115.852.351**; conforme a los



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ebb5c60299b7248f7e0efd5a8fda9f192432d605426eef4f311e466058713**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220056800

Demandante: ALBEIRO GARCÍA PULIDO

Demandado: CORPORACIÓN DEL TURISMO Y DESARROLLO

Clase de Proceso: DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 notificada por estado No. 0041 de fecha 23 de septiembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los apor, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6fae8a10388fcd1d343353dfaf41693d0baeda5a50d8b0366ffab7cce90f72**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220057100

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA

Demandado: JUAN LEOVICELDO GONZALEZ CORTES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA SA** y en contra de **JUAN LEOVICELDO GONZALEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.951.380, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. M026300105187601589610852020:

1. Por la suma (\$24.261.014) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré, causados desde el día 14 de julio de 2017, hasta el 08 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

b. Pagaré No. M026300105187601585004847794:

1. Por la suma (\$45.176.769) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré, causados desde el día 24 de julio de 2017, hasta el 05 de julio de 2021, liquidados



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

c. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN LEOVICELDO GONZALEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.951.380, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN LEOVICELDO GONZALEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.951.380; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS**, Representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, como apoderado de la ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef450ace3d0a21f291af1d26f6db9e24e3ea422b6a119be6539c606bda4f956**
Documento generado en 20/10/2022 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220057200

Demandante: JOSE REINER CARO PATIÑO

Demandado: MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ Y OTRAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Consultada la base de datos ADRES BDUA, se verifica la afiliación de **ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ** C.C. 1.007.765.076, por lo que se dispondrá oficiar a dicha entidad para que suministre las direcciones de notificaciones física y electrónica reportada en dicha entidad y correspondiente a la mentada ejecutada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE REINER CARO PATIÑO** y en contra de **MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.741.961, **ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ** C.C. 1.007.765.076 y **NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS** C.C. 33.645.782 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$5.000.000 que corresponden al saldo insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ciudadanía No. 23.741.961, **ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ** C.C. 1.007.765.076 y **NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS** C.C. 33.645.782, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.741.961 y **NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS** C.C. 33.645.782; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022 (en la dirección electrónica reportada en escrito de subsanación), advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de las ejecutadas, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS**, como apoderado de la ejecutante.

OCTAVO: OFICIAR a **SANITAS EPS**, para que se suministre las direcciones de notificaciones física y electrónica reportadas en dicha entidad y correspondientes a la ejecutada **ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ** C.C. 1.007.765.076; para lo cual se otorga un término de dos días hábiles para dar respuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2217fca2cf50f3ee862e879364ef0635bf35fefaa712187984c1fa36a22bd8**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220060800

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: PABLO HERNESTO MARIN CASTAÑEDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **PABLO HERNESTO MARIN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .74.814.586, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 458035857:

1. Por la suma (\$41.862.025) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PABLO HERNESTO MARIN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .74.814.586, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **PABLO HERNESTO MARIN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .74.814.586; conforme a los artículos 290 y s.s. del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac038b517e0b90c0812abf7873ec3ebc878691643caa24ecd7dbd5092f82c13**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220061000

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, sin que se presentase escrito de subsanación.

Con todo, no puede pasar por alto el despacho la circunstancia de que por un error en la sustanciación se dejó el numero de radicado 2022-608, siendo el correcto 2022-610. Lo anterior indujo en error a secretaria que notificó en el estado 42 el número de radicado incorrecto.

Lo anterior, a no dudarlo, constituye una indebida notificación que es relevante, en tanto, claramente repercutió en la no subsanación del defecto observad y en tal medida genera la nulidad de la determinación de fecha 29 de septiembre de 2022, por la configuración de la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En el estado de cosas descrito, lo procedente sería rehacer la actuación nula, esto es, practicar en debida forma la notificación, en procura del saneamiento debido, empero, se verifica que la causal de inadmisión es inexistente, pues, se pasó por alto que el certificado extrañado viene incorporado en la escritura pública 3332 de 2018, de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se confirió poder especial a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES; constituyendo un exceso ritual insistir en la nueva aportación de un nuevo documento.

Es claro que, la causal de inadmisión fue una equivocación que es menester corregir en procura de gestar el avance de la actuación, conforme corresponde a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la actividad judicial.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO; por lo que resulta procedente el mandamiento de pago solicitado y así se declarará

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.430.604, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 556084117:

1. Por la suma (\$124.539.675) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.430.604, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.430.604; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a06606338c704d0942e409293a17611b8bde13daab09fe349009c16b539dd92

Documento generado en 20/10/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220061100

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA

Demandado: SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA SA** y en contra de **SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.780, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. M026300105187601589624617916:

1. Por la suma (\$85.167.202) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré, causados desde el día 23 de noviembre de 2021, hasta el 13 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 14 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ciudadanía No. 47.436.780, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.780; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, Representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f669ac8d613d01b1631a4ea6669e372d4ccd66dee128a909f93361d7364f2bb**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220061300

Demandante: JULIO ENRIQUE QUINTERO

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO ENRIQUE QUINTERO** y en contra de **YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ** C.C. 79'975.766, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma (\$50.000.000) que corresponden al capital de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor letra de cambio, causados desde el día 5 de enero de 2021, hasta el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ** C.C. 79'975.766, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ** C.C. 79'975.766; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50b3836eb5c0f65f0758256794cf86f950366652c205e014f549ce88bc837c**

Documento generado en 20/10/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00492-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO
DEMANDADO	JAVIER ORLANDO CHAPARRO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, se procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO y JAVIER ORLANDO CHAPARRO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605dfe0506ba9c8dedf52123aae72425b54ff8b8b7bd1dcf3a97d4afc827919**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Yopal Casanare, a los once (11) días del mes de octubre del 2022, se hace saber que el proveído calendado siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), a notificarse en estado N.0013 de fecha 8 de abril del 2022, por medio del cual se ordenó: “(...) PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, decretar la terminación de la actuación..(...)”, en atención a la carga laboral existente en secretaría, y por error no quedó notificada en el mencionado estado. Sírvase proveer.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad- hoc

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia de con solicitud de impulso procesal a la solicitud de sentencia radicada el 18 de marzo de 2022.

Una vez revisadas las diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena a secretaría NOTIFICAR en legal forma el auto calendado el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó “(...) PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, decretar la terminación de la actuación. (...)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ca183fca0180931db0de8341927335b8d7b4339831ceb754d06b9080da4550**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00147-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AMPARO FAJARDO MONTOYA
DEMANDADO	EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de aclaración radicada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma se procede a aclarar el auto de fecha 16 de septiembre en el sentido de indicar que el radicado del proceso corresponde al 85001400300220200014700, el demandado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO y el proceso corresponde a un ejecutivo singular de menor cuantía, no como se indicó en el auto precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee36a81c075f83b4e7bc54792527278d50c099d62423088b519eacd5e03d8e**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00442-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SOCTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	LESLI JINETH GARCIA PEREA

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de pago de títulos radicada por la parte demandada.

Revisada la solicitud efectuada y en concordancia con la orden de terminación decretada a través de providencia del 08 de julio de 2022, se hace procedente acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos en favor de la demandada.

Así entonces, de la consulta efectuada en la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que reposan los siguientes títulos, pendientes de pago

486030000206512
486030000205718
486030000204902
486030000204379
486030000203758
486030000202455
486030000203071
486030000201788
486030000201282
486030000200524
486030000199826

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e73df29f3e6df03618817eb55a50f82e1bebd875c709aef9d8d527eca3b6bf**
Documento generado en 20/10/2022 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SANDRA CONSTANZA NÚÑEZ RUIZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 4119356	\$ 719.056
TOTAL	\$ 719.056

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SANDRA CONSTANZA NÚÑEZ RUIZ

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0017 de fecha 09 de septiembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 5.833.337	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$124.833	\$124.833
\$ 5.833.337	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$124.833	\$249.666
\$ 5.833.337	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$123.667	\$373.333
\$ 5.833.337	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$123.083	\$496.416
\$ 5.833.337	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$122.500	\$618.916
\$ 5.833.337	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$121.917	\$740.833
\$ 5.833.337	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$123.667	\$864.500
\$ 5.833.337	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$123.083	\$987.583
\$ 5.833.337	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$121.333	\$1.108.916
\$ 5.833.337	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$118.417	\$1.227.333
\$ 5.833.337	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$117.833	\$1.345.166
\$ 5.833.337	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$117.833	\$1.462.999
\$ 5.833.337	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$119.000	\$1.581.999
\$ 5.833.337	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$119.583	\$1.701.582
\$ 5.833.337	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$117.833	\$1.819.415
\$ 5.833.337	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$116.667	\$1.936.082
\$ 5.833.337	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$114.333	\$2.050.415
\$ 5.833.337	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$113.167	\$2.163.582
\$ 5.833.337	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$114.917	\$2.278.499
\$ 5.833.337	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$113.750	\$2.392.249
\$ 5.833.337	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$113.167	\$2.505.416
\$ 5.833.337	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$112.583	\$2.617.999
\$ 5.833.337	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$112.583	\$2.730.582
\$ 5.833.337	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$112.583	\$2.843.165
\$ 5.833.337	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$113.167	\$2.956.332
\$ 5.833.337	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$112.583	\$3.068.915
\$ 5.833.337	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$112.000	\$3.180.915
\$ 5.833.337	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$113.167	\$3.294.082
\$ 5.833.337	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$114.333	\$3.408.415
\$ 5.833.337	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$115.500	\$3.523.915
\$ 5.833.337	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$119.000	\$3.642.915
\$ 5.833.337	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$120.167	\$3.763.082
\$ 5.833.337	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$123.667	\$3.886.749
\$ 5.833.337	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$127.167	\$4.013.916
\$ 5.833.337	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$131.250	\$4.145.166
\$ 5.833.337	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$136.500	\$4.281.666
\$ 5.833.337	1-ago-22	30-ago-22	17	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$80.325	\$4.361.991
\$ -	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$0	\$4.361.991
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/08/2019 HASTA 17/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$4.361.991
CAPITAL									\$5.833.337
INTERESES CORRIENTES									\$ 76.904
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									\$10.272.232



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 17 de agosto de los corrientes, equivale a Diez Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (\$10.272.232) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

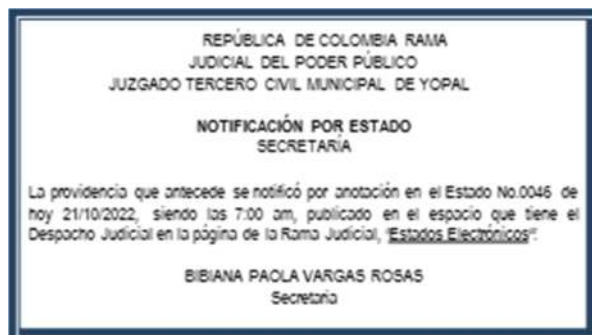
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diez Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (\$10.272.232) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e26fa0e840b13f339d24d72ca03e7563b4c3d33757339d7f0fc9cd706fac72**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300220200056300
Demandante:	LEIDY PAOLA VARGAS MORENO.
Demandado:	MONICA ANDREA VARGAS MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Clase de Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por LEIDY PAOLA VARGAS MORENO, en contra de MONICA ANDREA VARGAS MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°470 68279.Líbrese oficio al registrador de instrumentos públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9005404b62d20b2a354dbbe38d72869f0ea7b2d690738ffaa1f77c40bce12**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GALAN SARMIENTO
DEMANDADO	EDGAR EDDY HERNANDEZ CÁRDENAS

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver las sendas peticiones, entre ellas la de desistimiento a las pretensiones.

El artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

A su turno, el artículo 316 ibidem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, que pudieren existir; por no mediar embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios al accionante, en abstracto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a5f11f5e2d359bd6730313e2afe4ed0559e5827692d05bfcb796ea00e7132**
Documento generado en 20/10/2022 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00416-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación , elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de
hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el
Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740100e9995e63dd26b0035270a4c29d63bce9b75974e54d81f059597dd76d69
Documento generado en 20/10/2022 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADO	ARTURO BARRETO BARRETO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de emplazamiento allegada por la parte ejecutante.

Una vez revisada la misma se observa que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de 16 de septiembre de 2022, por lo que se insta al ejecutante a estarse a lo resuelto en el auto en mención.

Toda vez que dentro del plenario obra respuesta de la EPS, en la cual informa la dirección física y electrónica del demandado, se insta a la parte a agotar el trámite notificadorio en la KR 26 CL 24A- 72 de la ciudad de Yopal o al correo electrónico cesarjuliocarrascalherrera@gmail.com .

Dispone del término de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo autoriza el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35429b3384daf84f9da8942ac8cb3226b6b0ddba4f997784bc1e0a02d035df7f**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	MIGUEL AUGUSTO UVA AVILA LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación , elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604c72599a44d2285e69de3e9a4c91fc0ccfa903ff6fbd15585d809c40e6e0f**
Documento generado en 20/10/2022 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00165-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES EDGAR PEDRAZA ARIAS Y OTRO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4ebbf51971c0c18b758c52bb988eefcfb7b96b85239c586d2420f258cd6412**
Documento generado en 20/10/2022 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE PARMENIO MARIN CASTAÑEDA

Dentro de las diligencias obra solicitud de retiro por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09bca9a375e689cde1bb877d555aab984b9a8333da22132e34b3e807801bb6e**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00433-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LUZ DIVINA ARIAS BADILLO

Dentro de las diligencias obra solicitud de retiro por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fb7aea0e3bcbb23e52fc73bcf6cce496b094480270728e85205f40cf9f58c**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220062500

Demandante: COMFACASANARE NIT: 844003392-8

Demandado: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO CC. 47.435.854

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos

1. Debe estimar la cuantía en debida forma, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces delo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, desde cuándo.
3. Si la respuesta al interrogante anterior es negativa, deberá reformular las pretensiones, planteando separadamente el cobro de cada cuota.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva; por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

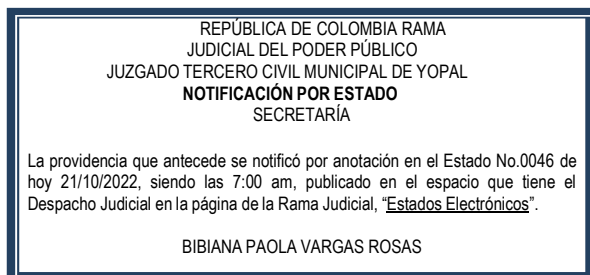
CUARTO: Se dispone reconocer y tener al Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA como apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

ALSB

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058941bf452e8c3987caeaaf608e75ec2502900f899a375aa4fb2b2065f5d1**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220061800

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P Nit. 844.004.576-0

Demandado: JOSE HERNANDO PALACIOS CC. 80.246.261

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos.

1. Debe estimar la cuantía en debida forma, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces de lo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, desde cuándo.
3. En el escrito demandatorio no indica los datos necesarios para la notificación del representante legal de la firma demandante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y el art 6 de ley 2213 del 2022, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con la C.C. No. 74.380.319 de Duitama y Tarjeta profesional No. 174.338 del C.S. de la J. en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido. Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794df5504cb46a231d41bc392019a15b1f09cf3e0f6781e49984c066046499ae**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061900

Demandante: Instituto Financiero de Casanare–IFC Nit: 800.221.777–4

Demandado: GUSTAVO PARRA MARTINEZ CC. 1116992413

DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ. CC. 23418060

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DELCASANARE y en contra de GUSTAVO PARRA MARTINEZ CC. 1116992413 y DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ. CC. 23418060 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Treinta y Seis Pesos 00/centavos (\$22.456.036), por concepto de capital incorporado en pagaré N° 8000609.
2. Por los intereses corrientes Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos 00/centavos (\$179.240), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 07/06/2022 hasta el 06/07/2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 10/07/2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa del 20% efectivo anual.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GUSTAVO PARRA MARTINEZ CC. 1116992413 y DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ. CC. 23418060, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a GUSTAVO PARRA MARTINEZ CC. 1116992413 y DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ. CC. 23418060; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al actode notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

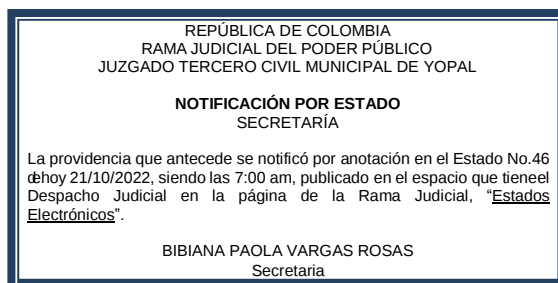
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretarialos oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, como apoderado del ejecutante .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acb51b3463b10febc28f44c4428db4f4c934201f40502bd09af70babb2e778**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220062300

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA
NIT: 860.003.020-1

Demandado: ORLANDO VEGA AGUIRRE CC. 9.433.476

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1 y en contra de ORLANDO VEGA AGUIRRE CC. 9.433.476 por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE N° M026300110243801589621112747

1. Por la suma de \$ 7.498.832, por concepto de capital respecto del mencionado título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde 25 de agosto de 2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

PAGARE N° M026300105187607009600150709

3. Por la suma de \$ 42.941.716, por concepto de capital respecto del mencionado título base de ejecución.
4. Por los intereses corrientes, por un valor \$ 9.143.857.
5. Por los intereses moratorios causados desde 25 de agosto de 2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre los intereses corrientes, causados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de aquellos, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

PAGARE N° M026300105187607005000290620

7. Por la suma de \$ 9.468.503, correspondiente al capital insoluto, siendo exigible el pagare desde el 24 de agosto del 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por los intereses moratorios causados desde 25 de agosto de 2022, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
9. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ORLANDO VEGA AGUIRRE CC. 9.433.476, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email orlandovegaa@hotmail.com, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 del 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace de acceso al expediente digital, a la parte interesada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564669d2e928df3ec729ef743a538a6dbba52df4947525b027563eb4b19c68c**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220062400

Demandante: Instituto Financiero de Casanare "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandado: KATHERINNE GUZMAN PEDRAZA CC. 1118542600

GUZMAN ACEVEDO ALIRIO cc. 4193742

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFACASANARE NIT: 844003392-8 y en contra de KATHERINNE GUZMAN PEDRAZA CC. 1118542600 y GUZMAN ACEVEDO ALIRIO cc. 4193742 por las siguientes sumas de dinero:

(PAGARÉ) N° 4110877

- 1. Por la suma de Dieciocho Millones Trescientos dos mil trescientos noventa y siete Pesos 00/centavos(\$18.302.397)., correspondientes al capital pendiente de pago
- 2. Por Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos 00/centavos(\$149.227), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/01/2022 hasta el 30/01/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital Dieciséis Millones Quinientos Veintinueve Mil Ciento Ocho Pesos 00/centavos(\$16.529.108), representado en el pagaré N° 4110877, causados desde el día 03/02/2022 hasta el 30/08/2022 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos 00/centavos. (\$3.555.876) y a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta el día pago total de la obligación Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada KATHERINNE GUZMAN PEDRAZA CC. 1118542600 y GUZMAN ACEVEDO ALIRIO cc. 4193742, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a KATHERINNE GUZMAN PEDRAZA CC. 1118542600 y GUZMAN ACEVEDO ALIRIO CC. 4193742; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al actode notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

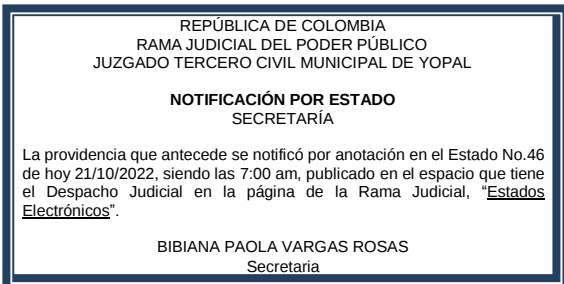
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA como representante legal de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S como apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

ALSB





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fea6b4c8aaa04fff4f24dc41549bb06e3dca0b5cde2f725a28558331f09664**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061500

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A NIT:
860.003.020-1

Demandado: SHIRLEY MARIA PABA VEGA CC 49.786.960

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos

1. Debe estimar la cuantía en debida forma, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces delo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Por otra parte, ADECUAR las pretensiones de la demanda, en el sentido de manifestar desde y hasta qué fecha se liquidan los intereses corrientes, seguidamente, desde cuándo se liquidan los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se especifica dichas fechas dentro de las pretensiones de la demanda, recordando que no se debe cobrar interés sobre interés a la hora de liquidar los mismos.
3. Indique si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, desde cuándo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva; por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Se dispone a reconocer y tener a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS con NIT. 900.310.554-3 Representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS identificado con CC. 7.174.275 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c060a3f8ce4931aa73a87106bbc5fe6f349339986d6af1493f98d36898fc64**
Documento generado en 20/10/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061600

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C. -NIT.: 800.221.777-4

Demandado: CECILIA BUITRAGO TORRES–C.C.: 24.230.069

JEINER ANDREY SANCHEZ BUITRAGO–C.C.: 1.118.120.484

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, los que fueron relacionados de forma detallada, e incluidos en un archivo que se adjuntó al acto administrativo, listado dentro del cual se evidencia esta radicación, lo procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO. En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de intimación, inadmisión o rechazo de la demanda. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la estimación de la cuantía, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por cuanto tal acápite solo refleja el cobro de capital, debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces delo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. El escrito demandatorio no indica los datos necesarios para la notificación del representante legal de la firma demandante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y el art 6 de ley 2213 del 2022 , conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se dispone reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709bf898a0722c14725a3e5ee10bedbacb682db79fd400f03ce59920f56a48e3**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061700

Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARAZO CC. 1075166

Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY CC. 782776

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso;

Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Informe al despacho, bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título valor, base de la presente ejecución.
2. Presente una cuantificación aritmética de la cuantía, la que deberá reflejar lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es incluir los intereses pedidos y causados al tiempo de radicación de la demanda.
3. Deberá aclarar la forma como obtuvo la dirección electrónica que reporta como correspondiente a su contraparte.
4. Presente las pretensiones en forma clara, esto es, indicando los extremos temporales desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses; en pretensiones separadas, conforme corresponda a cada letra de cambio base de recaudo.
5. Indique si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, desde cuándo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS
ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62cdb2c42fc1c111ce725217137dcc235f408425b712d8b3a263e4cbbb08cd3**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-000481-00
Demandante: MANUEL FRANCISO RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandados: JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante MANUEL FRANCISO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con C.C. 79.869.038, en contra de JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ identificado con C.C. 1.118.340.661; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9071beb447c69da193564e357ceabf95fc983533c4e7daec45f21d0229c26c4**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-000715-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: AMELIA CORREDOR MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC en contra de AMELIA CORREDOR MARTINEZ identificada con C.C. 47.434.000; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf6aced5e7c40aaa2f1d2d2650479396bcb07e319cf7946a9adde8d48275e9**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000384-00
Demandante: JHON HAWER BARINAS GUTIERREZ
Demandados: JAIRO CUSBA MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el cuaderno principal del expediente digital, se encuentra que obra auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de 2022, por el cual se dispuso la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito; así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 597 numeral 2 del CGP, es procedente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c785c1519f7714387d39c2defd8ad479344ca34994f0d9373033b95cd08c6**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000446-00
Demandante: INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO
Demandados: OBED GONZALEZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el cuaderno principal del expediente digital, se encuentra que obra auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de 2022, por el cual se dispuso la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito; así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 597 numeral 2 del CGP, es procedente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41994d9b9b490c54462c9d0458a8e98675aab4862816669d3518d206997074a3**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000453-00
Demandante: MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA
Demandados: CRISTIAN ANDRES MULATO BARONA
JENNER ARBY MULATO GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por el cual este despacho decretó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, junto con el correspondiente auto de medidas cautelares, por el cual se ordenó embargo y secuestro de dineros en cuentas y bancarias, así como del vehículo MOTOCICLETA de placas FKG-22E, propiedad del ejecutado CRISTHIAN ANDRES MULATO BARONA, con oficios de cumplimiento librados el día 02 de julio de 2021.

Posteriormente, en vista de que el demandante no cumplió con la carga de surtir la notificación del mandamiento de pago, a pesar del cumplimiento que el despacho realizó respecto de lo de su cargo, se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, con auto de fecha 29 de septiembre de los corrientes.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandataria judicial, el demandante presentó recurso de reposición, sustentado en que la norma citada para el decreto del desistimiento tácito no tiene aplicación, toda vez que la notificación a ambos demandados se practicó el día 28 de septiembre de 2022 y en prueba de ello, adjunta cotejo de envío, con constancia de devolución por destinatario desconocido, con fecha 29 de septiembre de los corrientes; actuación que demuestra interés de parte y por la cual solicita se revoque la decisión proferida.

CONSIDERACIONES

Esboza el recurrente como argumento, que el simple envío de la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP interrumpe el término de un año, establecido en el artículo 317 numeral 2 del CGP para dar paso al desistimiento tácito. Es preciso entonces, comenzar por revisar el requerimiento de la norma procesal, para efectuar el correcto cómputo de los términos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pues bien, del examen al cuaderno principal del expediente, se tiene que el mandamiento de pago se libró con fecha 27 de mayo de 2021 y que esta actuación es la última de la que se tiene registro, por lo cual, en este cuaderno el término para el desistimiento tácito empezó a correr a partir del día 28 de mayo de 2021, fecha en que el proveído se notificó mediante estado. Seguidamente, el cuaderno de medidas cautelares muestra que la última actuación de impulso de las diligencias corresponde a la emisión del auto que decretó las medidas cautelares, con idéntica fecha al del mandamiento de pago, obedeciendo al precepto de la norma procesal y garantizando con ello el debido proceso, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2000: *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia.”*

En este punto, es importante aclarar que el resorte del despacho se circunscribe entonces, a garantizar el derecho constitucional del debido proceso para ambas partes, partiendo de la buena fe del demandante, quien indica bajo la gravedad del juramento que los bienes denunciados pertenecen al demandado y que con ellos asegurará el pago del crédito; por lo cual, es de anotar que la fecha de cumplimiento de los oficios librados no cuenta como impulso, toda vez que estas comunicaciones oficiales solo obedecen al cumplimiento de la orden impartida por el despacho y que con su envío efectivo, la actuación a cargo del despacho se consuma, quedando a cargo de las partes procurar el efectivo avance del proceso.

En estricto orden y vistas las cosas desde el simple conteo de términos, la figura del desistimiento tácito operó a partir del día 28 de mayo de 2022, cuando culminó el año requerido para ello, sin la materialización de actos de impulso, como, por ejemplo, la notificación de las diligencias a los demandados que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la recurrente, se realizó recién el día 28 de septiembre de 2022.

No obstante, en garantía de los derechos constitucionales de la actora, el despacho entra a revisar detenidamente el intento notificadorio surtido por esta, en contraste con el requerimiento de la norma procesal, a fin de evaluar su procedencia. En tal medida, el artículo 291 numeral 3 del CGP establece:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Se tiene entonces, que el envío practicado por la actora incluyó la información requerida por la norma. Seguidamente y para efectos de demostrar al despacho que la comunicación entregada es idéntica a la que reposa en el expediente, la norma exige:

Artículo 291, numeral 3 inciso CGP: La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En ese orden de ideas, la norma es clara en advertir que más allá del envío de la comunicación por correo certificado, el demandante tiene la obligación de aportar el cotejo y la constancia de entrega de correo; siendo esto un requisito indispensable para que se pueda considerar surtida a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

satisfacción la etapa de notificación y que ello, a su vez, indique la inequívoca intención del acreedor para dar impulso a las diligencias.

Así las cosas, revisado el expediente, tanto como el buzón de correo electrónico del despacho, se encuentra que la actora no allegó la respectiva constancia al despacho; concluyéndose naturalmente que, al no arrimar al expediente dicha prueba, dentro del término establecido para ello y en la oportunidad procesal correspondiente, la carga se entenderá por no cumplida.

De igual forma, es improcedente calificar su pertinencia, por cuanto la pretendida constancia se entregó junto con el escrito del recurso, fuera de la oportunidad legal para ello y evidenciando que, para el momento de sustanciar el auto de desistimiento tácito en el mes de septiembre, recién estaba la actora realizando el envío de notificaciones, de suerte que, entre el mandamiento de pago y el desistimiento tácito, se cumple con creces el lapso de un año, contemplado en la norma procesal.

Finalmente, en sede de recurso podría pensarse en otorgar validez al acto procesal de notificación personal pues su envío se hizo conforme a los parámetros de ley, empero, la gestión no fue efectiva, en la medida que el envío a CRISTIAN MULATO fue devuelto; no pudiéndose predicar si quiera agotado en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P y de contera poder afirmar la prevalencia sustancial del acto.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84c32fd901ab6e6ac9c71b9aa6e726e4423fc32dcbfb88da0b1f6734f8a222**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000469-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS
LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte actora presenta constancia de envío de notificación personal al demandado PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS al buzón karolinashavez18@hotmail.com y a la demandada LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS, al buzón liki1674@hotmail.com manifestando que obtuvo tales datos para la notificación, a través de la consulta a base de datos del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC.

Así las cosas y como quiera que se evidencia el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados:

1. PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS, surtida en el buzón electrónico karolinashavez18@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificado personalmente al demandado PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS, a partir del día primero (1) de septiembre de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.
2. LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS, surtida en el buzón electrónico liki1674@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS, a partir del día veintinueve (29) de agosto de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Dicho, lo anterior, es preciso establecer el plazo que la ley otorga a cada uno de los demandados para contestar la demanda:

1. Vencido el plazo del demandado PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS para contestar la demanda el pasado catorce (14) de septiembre de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.
2. Vencido el plazo de la demandada LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS para contestar la demanda el pasado seis (6) de septiembre de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a los ejecutados PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS identificado con C.C. 1.118.545.520 y LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS identificada con C.C. 47.431.571, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS identificado con C.C. 1.118.545.520 y LUCY LILIANA QUINTERO CÁRDENAS identificada con C.C. 47.431.571 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 05 de agosto de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8091bcec57d9540ed6116f000198e11cef9988530458b5a0393d2ef103c16**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

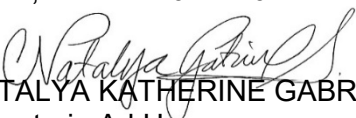
No. de Proceso: 85014003002-2020-000602-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandados: MILENA FUSTACARA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no sustentó, dentro del término correspondiente, el recurso de apelación que le fuera concedido mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de los corrientes. Sirvase proveer de conformidad.

Yopal, octubre 20 de 2022


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad Hoc

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede y en contraste con las diligencias, se observa que por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la persona jurídica ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 en el efecto suspensivo; asimismo se dispuso que, a voces del artículo 322 numeral 3 del CGP, el apelante debía sustentar la alzada ante el suscrito Juez de conocimiento, presentando los puntos objeto de reparo; previa remisión al superior funcional, en los términos allí indicados.

La providencia en mención fue notificada por estado No. 37 del veintiséis (26) de agosto de 2022 y revisadas las diligencias, se encuentra que el recurrente no sustentó la alzada dentro del término dispuesto para ello, tal como lo indica el inciso 4 del numeral 3 del art. 322 del CGP, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación conforme la norma en cita.

Lo anterior no constituye una sorpresa para el promotor, pues, en el numeral tercero del auto que resuelve la reposición se le advirtió el deber de sustentar la alzada, pues, conforme la norma invocada, el legislador no estima, prima facie, admisibles los mismos argumentos esbozados como causales para la petición de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la persona jurídica ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin más diligencias que practicar, archívese el expediente.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5768eed298bf259b1a105b51607f63c167afc5ac3f71716da1209185a51c**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000622-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: SURELY OLIVOS CHAVITA CC 53910949
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUERIR A CÁMARA DE COMERCIO

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Considerando que en otra actuación judicial se informa la existencia de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la aquí demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949, bajo el radicado 0049-2021; se ordenará requerir a quien corresponde, para que aporte la comunicación de aceptación de dicho proceso, en términos del artículo 548 y concordantes del CGP. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Casanare para que aporte a este despacho la comunicación de aceptación del Proceso De Insolvencia Económica Persona Natural No Comerciante, que actualmente cursa con el radicado No. 0049-2021, iniciado por la aquí demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

ALSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba12c7df005d0fece76da10a7bce43a37894878c71d6df095a354e0152d3b6a**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000626-00
Demandante: REINA BEATRÍZ CABULO MARTÍNEZ CC 23.826.985
Demandado: JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SILVA CC. .1.121.820.530 E
INDETERMINADOS
Clase de Proceso: PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los art. 82° a 85, 89 y 375 ° del código general del proceso, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos.

1. No se allega certificado emitido el registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP y 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, identificado con la C.C 7.176.178 y portador de la T.P No. 243.441 del C.S.J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

ALSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fddad40f236f206d8366ddd2f5d24380f825af9053504540e15c65697c3616**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001132-00
Demandante: OLGA LUCIA GUACANEME GUTIERREZ
Demandados: LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA
MONICA DEL PILAR TICORA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de las demandadas LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA y MONICA DEL PILAR TICORA DIAZ, surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; comunicación que se certifica devuelta por imposibilidad de encontrar la dirección, que corresponde a la registrada por la demandante para tal efecto.

Así las cosas y obrando memorial de petición de emplazamiento a la parte ejecutada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emplazar a la parte ejecutada, ofíciase a:

1. NUEVA EPS, solicitando aportar información que en sus bases de datos repose, necesaria para la notificación de la afiliada LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA identificada con C.C. 38.200.634.
2. EPS FAMISANAR SAS, solicitando aportar información que en sus bases de datos repose, necesaria para la notificación de la afiliada MONICA DEL PILAR TICORA DIAZ identificada con C.C. 41.953.160.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977a60e915d3f35b0b7a01abcc2391d2d108b5f31d952653296bbd61aab60e9**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001324-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: JOSÉ DOLORES CÁRDENAS LIZCANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante BANCO FINANDINA S.A., en contra de JOSE DOLORES CARDENAS LIZCANO, identificado con C.C. 12.458.432; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd663c997e309f432ec74e012b5fedf5f603622b3bb3b198dd2a2a0872ab236**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000289-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DIOSEMEL OVALLOS
ANA MERCEDES NAVARRO AVENDAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIOSEMEL OVALLOS, identificado con la C.C 13.501.335 y ANA MERCEDES NAVARRO AVENDAÑO, identificada con la C.C 39.781.267; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b767e65bbfa639f29be2762bea375520e859de8b7dedcc3d3cb4d3a89ab86b7b**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000388-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
Demandados: JIMY ALEXANDER SAAVEDRA BETANCOURTH
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2022 se aceptó renuncia al apoderado y, se ordenó surtir práctica de notificación al demandado en el término de treinta (30) días, so pena de decreto del desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Pues bien, revisado el plenario, se encuentra solicitud de terminación de las diligencias, aportada por la abogada Lizeth Carolina Silva Machacado, quien no hace parte del proceso y tampoco allega evidencia del poder a ella conferido, por lo cual no es procedente dar trámite a su pedimento. Asimismo y no encontrándose evidencia alguna de práctica de la notificación ordenada, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello; razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926ee2014180995cc969b0ee1f20cf915c89fd3f234eb68cc5d4e9423dd40a7**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000553-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
Demandados: JACOBO RIVERA GOMEZ
ESPERANZA GOMEZ RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE Nit. 844.003.240-7, en contra de JACOBO RIVERA GOMEZ identificado con C.C. No.4.184.285 y, ESPERANZA GOMEZ RIVERA identificada con C.C. No 41.992.571; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3175494a8e4b99358f118618083898c7488d6e1e9734a83bc6005884de6a1d05**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000779-00
Demandante: LUIS FERNANDO GACHARNA RODRIGUEZ
Demandados: ALEXANDER VINASCO CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado ALEXANDER VINASCO CASTRO, surtida en la cuenta registrada en la demanda para tal efecto, esto es, el buzón electrónico fertiembrion@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha siete (7) de septiembre de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo y revisado el plenario, se encuentra evidencia de práctica de notificación personal por secretaría, surtida el día siete (07) de octubre de 2022 en instalaciones del despacho; realizada en legal forma ante la manifestación del demandado de no estar notificado del mandamiento de pago. Sin embargo, conforme a los principios generales del derecho, especialmente a aquel denominado *prior in tempore potior iure*, o primero en el tiempo mejor en el derecho, las actuaciones deben seguir un orden lógico, que impone que el derecho más antiguo pueda ejercerse de forma prioritaria aun en detrimento del más reciente y por ello, tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica.

En tal sentido, el estudio del plenario indica que la constancia de haber surtido la carga de notificar personalmente tiene un mes de antelación respecto a la notificación realizada por la secretaría del despacho y que esta última no se acompaña de constancia secretarial que respalde la afirmación del demandado, en relación con una presunta imposibilidad de visualizar los archivos contentivos de la demanda y el mandamiento de pago a notificar. Con todo, la empresa de mensajería electrónica certifica que el mensaje de notificación fue abierto por el demandado el día ocho (8) de septiembre de 2022 y, de acuerdo con lo probado en el plenario, el contenido del mismo indica inequívocamente que se le tendría por notificado dos (2) días después de tal entrega y que partir de entonces contaría con diez (10) días para ejercer su derecho de contradicción, dejándole la posibilidad de acudir al despacho para obtener el traslado de la demanda en ese mismo término.

Lo cierto es que, aun teniendo plena garantía para poner su circunstancia en conocimiento del despacho, dentro del plazo legalmente establecido, el demandado no lo hizo, dejando para ello un lapso que excede ampliamente su legal término para contestar; por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso para ambas partes, no es procedente que el despacho genere un reinicio en el conteo de términos para ejercer la contradicción, contraviniendo los principios generales del derecho y permitiendo que el demandado se beneficie de su propia culpa.

Así las cosas y no teniendo evidencia de anomalías en la práctica de la notificación electrónica, es menester dar plenos efectos a la diligencia que ocurrió primero en el tiempo, razón por la cual, se tendrá por notificado personalmente al demandado ALEXANDER VINASCO CASTRO, a partir del día doce (12) de septiembre de 2022 en la dirección electrónica fertiembrion@hotmail.com, conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, se considera vencido el plazo para contestar la demanda el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho encuentra que lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Consecuencialmente y encontrándose en el expediente poder conferido a la abogada Edith Guerrero Rojas con C.C. 1.098.684.627 y T.P. 329.593 del CSJ, así como recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, presentado el día doce (12) de octubre de los corrientes, este será tenido por extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) al ejecutado ALEXANDER VINASCO CASTRO C.C. 15.992.450, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación personal surtida por la secretaría del despacho, con fecha siete (07) de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Habiendo vencido el término el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2022 y, habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALEXANDER VINASCO CASTRO C.C. 15.992.450 y a favor de LUIS FERNANDO GACHARNA RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Edith Guerrero Rojas con C.C. 1.098.684.627 y T.P. 329.593 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al mandato a ella conferido. Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35de84189c08afcc2200d223a7a2839f1b7ef19351a8f66b3577f4bb09d860**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000833-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: FABIANA MARIA MESA RIVEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CIUDADELA LA DECISION PH, en contra de FABIANA MARIA MESA RIVEROS, identificada con C.C. 33.481.119; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cceb27a5c94e3aee1b46cab46c096ff25bc352fbe5cafe2c6eacbca9c1d5db4**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000834-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H.
Demandados: DAILY DISNELLY RODRIGUEZ TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H. Nit. 900.985.591-2, en contra de DAILY DISNELLY RODRIGUEZ TORRES, identificada con C.C. 1.118.562.271; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe97dcd6eee936f8705c9de1c44d9adc46c48d78d1f2ce014611350b3268dbd**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000836-00
Demandante: CIUDELA LA DECISION PH
Demandados: KAREN ANDREA ORTIZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital, se encuentra que mediante auto calendado a 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se evidencia constancia de práctica de la notificación a la demandada. Como quiera que este despacho cumpliera lo de su cargo en la materialización de las cautelas solicitadas, se requiere a la activa para que surta la notificación personal en términos de lo establecido en el artículo 291 del CGP y/o mediante el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decreto de desistimiento tácito, a voces de lo reglado en el art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4a66ab14cde769109d9f52d792133583b8d8f212be06ae4f5491a491e2e6e**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000837-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: LUIS ORLANDO FORESTIERI PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

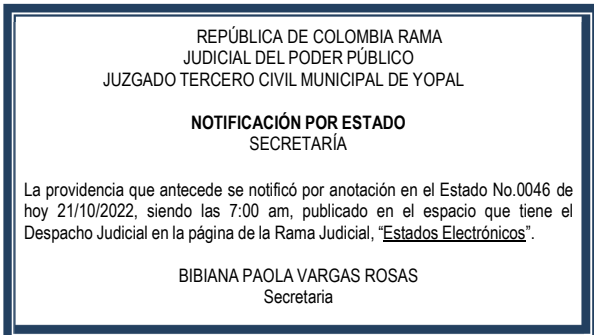
Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital, se encuentra que la parte actora aportó, a través de memorial calendado a 28 de febrero de los corrientes, constancia de práctica de envío de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP. Como quiera que tal práctica se surtiera en legal forma sin que el demandado acudiese al despacho a notificarse y, que este despacho cumpliera lo de su cargo en la materialización de las cautelas solicitadas, se requiere a la activa para que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decreto de desistimiento tácito, a voces de lo reglado en el art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631023670ffe453de791398600fe8962acd666496e5fc38492cb81944af04cf3

Documento generado en 20/10/2022 07:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000840-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION PH
Demandados: MARICELA BONILLA DURAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACCEDE A SUSPENSIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de suspensión, elevada por la apoderada de la parte actora, por mutuo acuerdo entre las partes; a la cual se accederá por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, solicitada por mutuo acuerdo entre las partes, en memorial de fecha 09 de marzo de 2022, hasta el día dieciséis (16) de enero 2023, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada MARICELA BONILLA DURAN, desde la fecha de presentación del memorial de suspensión, esto es, desde el 09 de marzo de 2022.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30879e5c26e10234006d4faed16b22329d8c79fe999817102299fc67af1809cd**

Documento generado en 20/10/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000842-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte actora presenta constancia de envío de notificación personal al buzón ericamedinag@hotmail.com, manifestando que obtuvo tal dato para la notificación a través de la solicitud de estado de cuenta, elevada por la aquí ejecutada y recibida desde dicha dirección.

Así las cosas y como quiera que se evidencia el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA, surtida en el buzón electrónico ericamedinag@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA, a partir del día cuatro (4) de mayo de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado diecisiete (17) de mayo de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA C.C. 1.118.545.196, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA C.C. 1.118.545.196 y a favor de CIUDADELA LA DECISION PH, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 27 de enero de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd065b8c71657b7d18e2e9343d4352f31a8e5f8408e92539f2c6e5fad224c15**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000844-00
Demandante: CIUADELA LA DECISION PH
Demandados: JONATHAN MANCHADO BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte actora presenta constancia de envío de notificación personal al buzón Jannethsanab@hotmail.com, manifestando que obtuvo tal dato para la notificación a través de la solicitud de estado de cuenta, elevada por el aquí ejecutado y recibida desde dicha dirección.

Así las cosas y como quiera que se evidencia el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado JONATHAN MANCHADO BARRERA, surtida en el buzón electrónico Jannethsanab@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha dos (2) de junio de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificado personalmente al demandado JONATHAN MANCHADO BARRERA, a partir del día siete (7) de junio de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado veintiuno (21) de junio de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) al ejecutado JONATHAN MANCHADO BARRERA C.C. 7.822.359, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JONATHAN MANCHADO BARRERA C.C. 7.822.359 y a favor de CIUADELA LA DECISION PH, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 27 de enero de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f89e806f4e68d4767fd8ad916300f9d8ec02871b4100719837f865d8ee8881**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000846-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: FLOR MARINA AMEZQUITA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CIUDADELA LA DECISION PH, en contra de FLOR MARINA AMEZQUITA CHEVERRY identificada con C.C.1.118.535.227; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf04a962065875919d7126662f93c2552e37a87b47c04a1441b9c0ed0fcd6ac**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000154-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIR HURTADO VALLEJO
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, relativa a la terminación y archivo de las presentes diligencias. Cabe anotar que, dentro de la presente solicitud, la libelista solicita el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas JOM265 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Como quiera que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de terminación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JOM265, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciase al PARQUEADERO JUDICIAL J Y L, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas JOM265, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ba1fd1c8085ce3475ee3497ee1d5fc61a5b4c44bb262e68ab8275f1865c84**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000154-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIR HURTADO VALLEJO
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, relativa a la terminación y archivo de las presentes diligencias. Cabe anotar que, dentro de la presente solicitud, la libelista solicita el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas JOM265 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Como quiera que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de terminación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JOM265, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciase al PARQUEADERO JUDICIAL J Y L, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas JOM265, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ba1fd1c8085ce3475ee3497ee1d5fc61a5b4c44bb262e68ab8275f1865c84**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000168-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO
EFRAIN COJO PIDIACHE
YORYBE COJO PIDIACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO identificada con C.C. 95.062.314.070, YORYBE COJO PIDIACHE identificada con C.C. 47.433.106 y EFRAIN COJO PIDIACHE identificado con C.C. 9.430.413; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b0dc1beedf8f95730148b41d4ad057cc5d40f3ee8231996464ae38949bbb4**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000314-00
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandados: OLGA NOEMI VALLA YAURIPOMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de OLGA NOEMI VALLA YAURIPOMA identificada con C.C. No. 23.791.564; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c26f92fe82aa0071cfd9f26f477b36b220e5b6c883e735f1f1e627740b29aaa**

Documento generado en 20/10/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000367-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: CESAR FABIAN RIVERO PANQUEVA
MIRIAN ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de CESAR FABIAN RIVEROS PANQUEVA identificado con C.C. 1.118.546.703 y MARIA ZOILA PANQUEVA MENDIVELSO identificada con C.C. 21.239.182; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59f4d756a739c93d89db811b5d2cd6765baaa34d1c618eda80f8bba625267b**
Documento generado en 20/10/2022 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000374-00
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandados: JUAN DAVIDA RAMIREZ BETANCOURT
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 20 de octubre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de JUAN DAVID RAMIREZ BETANCOURT identificado con C.C. 1.057.585.687; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d80a271a2743dcc1dc9a2437ee3112c93295f599889514d2334bd10ea6b690b
Documento generado en 20/10/2022 07:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000554-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
Demandados: SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REPONE PARA INADMITIR

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por el cual este despacho dispuso negar el mandamiento de pago, por no encontrar el título a ejecutar dentro del plenario del expediente.

Inconforme con dicha decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición, sustentado en que el título se aportó a través de la primera página del archivo denominado “anexos”, adjunto con la demanda, el poder, los anexos del poder y el escrito de medidas cautelares; razón por la cual solicita al despacho revocar su decisión y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Pues bien, una vez este despacho verificó el sistema digital de reparto, encuentra que, prima facie, el archivo denominado “Anexos” no fue agregado de manera oportuna al expediente, de suerte que, para el momento de calificar la demanda, el título no obraba efectivamente en el plenario. Corregido este yerro y teniendo que junto con la demanda obran los documentos extrañados en otrora, se revocará la decisión recurrida.

Seguidamente se tiene que, del estudio de los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda, que establece el CGP (arts. 82 a 84, 89), así como para la determinación de la cuantía (art. 26) y los específicos para procesos ejecutivos (422), este despacho advierte las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se realiza mención expresa de la ubicación actual del título ejecutivo original, en los términos del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.
2. La cuantía está incorrectamente estimada, en tanto se limita al capital incorporado al título ejecutivo, aunque en el acápite de pretensiones solicite el pago de intereses corrientes y tenga claras las fechas de su causación. Debe ajustarse a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos.
3. No se indican al despacho los datos necesarios para la notificación al representante legal de la persona jurídica demandante, conforme lo manda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 21/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893e5a3772b425da5dc423749536a723e957f4b5342989d6dceb2eb5637f50cf
Documento generado en 20/10/2022 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000779

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: WILLIAM FERNANDO MENDOZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Dentro del asunto de referencia, es claro que se cumplen cabalmente los presupuestos del proceso y no se vislumbra nulidad alguna que haga irrisorio lo actuado. Además, las partes están legitimadas en la causa; el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como beneficiario del pagaré otorgado y acreedor hipotecario; y **WILLIAM FERNANDO MENDOZA** como deudor y actual propietario del bien dado en garantía.

Así las cosas, se tiene claro que se trata aquí de un proceso ejecutivo con respaldo en una hipoteca. Ciertamente, se otorgó un pagaré a la orden del FNA, por parte del señor **WILLIAM FERNANDO MENDOZA**, quien, a la vez, garantizó la obligación con la hipoteca del inmueble matriculado bajo el número 48965 según la escritura pública de fecha 2949 del 29 de noviembre de 2011 de la notaria única del círculo de Aguazul.

Notificado el ejecutado, no formuló excepciones, por lo que sería del caso dar aplicación a la regla jurídica habida en el inciso segundo del artículo 440 o más concretamente al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, sin embargo, se evidencian falencias en el título que impiden dar continuidad a la ejecución.

Es claro que el Juez no es en el proceso un convidado de piedra y en tal caso, le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, en lo que a las características del título toca; aun de oficio y al momento de emitir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y providencia N° STC3298-2019 y trayendo a colación providencias de vieja data, lo siguiente:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.”

Conforme puede verse, el fallador DEBE efectuar un control de legalidad al título, en procura de determinar que si satisface los requisitos jurídico sustanciales necesarios para iniciar o continuar la ejecución.

En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En estas condiciones, la materia de análisis en que se centra la presente controversia se refiere a los títulos valores, los cuales como instrumentos diseñados para circular en el giro ordinario de los negocios, se amparan en la existencia de principios de literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y abstracción; a los que hace mención la definición que de los mismos se contiene en la legislación comercial; en tal sentido el artículo 619 del decreto 410 de 1991, por el que se expidió el Código de Comercio señala, “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A su turno, el artículo 626 del mismo estatuto señala, “el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así en tratándose de títulos valores, aquellos que pueden ser ejecutables son los de contenido crediticio y estos por sus características son representativos de una obligación autónoma, lo que significa que por si mismos pueden ser ejecutables, en procura de exigir el derecho literalmente incorporado.

Quiere decir lo anterior que, la obligación personal derivada de la ejecución de un título valor pagaré, se delimita por el contexto de la propia promesa incondicional de pago, en sus condiciones literalmente incorporadas, y verificados los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.CO., norma esta última que establece como obligatoria la estipulación relativa a la forma de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

vencimiento.

Para que aquel título pueda hacerse valer en juicio de ejecución, es preciso, además, que se cumplan los supuestos formales habidos en el artículo 422 del C.G.P, a saber, la verificación de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el caso en concreto, además de ser el título valor arribado aquel pretendido en ejecución, es el documento fundamental para la existencia del derecho que en él se incorpora, el que debe ser impreso en el mismo, siendo ello la *“mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo”* acaparando única y exclusivamente lo que allí se incorpora; ni más, ni menos.

Así las cosas, y analizado el título valor puesto a disposición, se evidencia que la fecha de vencimiento del mismo no corresponde a un calendario válido (**00-diciembre de 2020**), en tal medida es claro que se incumple el supuesto habido en el numeral 4 del artículo 789 del C.CO Y fundamentalmente, afecta el presupuesto necesario para toda ejecución, a saber, la exigibilidad.

Simplemente la anotación literal del pagaré indica la obligación de hacer el pago en una fecha inexistente, que por demás contraría el conjunto de pruebas e incluso la lógica de la misma demanda, pero, sobre todo, la carta de instrucciones que señala que esa fecha será aquella en la que se diligencie el título; no correspondiendo la literalmente incorporada a ninguna avalada por el calendario.

Así las cosas, y en aras de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, así como el control de legalidad que debe permear toda actuación judicial (Art. 132 CGP), y ante la inexistencia de **fecha de vencimiento**, ni anotación alguna que indique ser pagadera a la vista en el título valor pretendido en ejecución, se conlleva a la incertidumbre de su **exigibilidad** y con ello la carencia de uno de los requisitos exigidos por el mentado artículo 422 del C.G.P, pues definitivamente en su literalidad, el título debe contener una de vencimiento válida.

Conforme lo expuesto, el despacho luego de la revisión ex officio del título, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y condenará en costas al extremo ejecutante

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, decretar la terminación de la actuación.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante y a favor del ejecutado. Tásense por secretaría.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ C.C.** No. 7.184.951 y T.P. No. 171.839 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos de tal provisión.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente determinación, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db92b74cf84cf1ba5d188443f9915fb494e400ce426ad9078933b8c61e14e5a1**
Documento generado en 07/04/2022 06:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>